



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	2 de diciembre de 2020
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Virtual Microsoft Teams

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	9:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	10:22 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 1 3 3 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMARO SUAREZ BOTELLO</b>
<b>APODERADO</b>	LUIS HERNAN PAEZ CAMELO
<b>CÉDULA</b>	82.390.139 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	127.877 del C.S. de la J.
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:hepa296@hotmail.com">hepa296@hotmail.com</a>

<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP</b>
<b>APODERADO</b>	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
<b>CÉDULA</b>	No 1.110.515.941 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	266.388 del C. S. de la J.
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:rmonroy@ugpp.gov.co">rmonroy@ugpp.gov.co</a>

<b>VINCULADA</b>	<b>GABRIELINA GUERRERO DE SUAREZ</b>
<b>APODERADO</b>	JAIME TITO CESPEDES LOZANO

CÉDULA	93.151.829 de Saldaña - Tolima
T.P. No.	169.588 del C.S. de la J.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:abogadojaimecespedes@gmail.com">abogadojaimecespedes@gmail.com</a>

#### 4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

**AUTO:** Se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la presente audiencia, quien justificó su inasistencia.

#### 5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### 6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse sobre el acta de transacción allegada al correo electrónico [adm08ibague@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08ibague@dendoj.ramajudicial.gov.co) el día 3 de noviembre de 2020.

Es así que observa el despacho que el acuerdo de fecha 30 de octubre de 2020 fue celebrado entre las partes señoras AMPARO SUAREZ BOTELLO demandante, GABRIELINA GUERRERO POVEDA en calidad de compañera permanente del causante Rodolfo Suarez Abad y sus respectivos apoderados, en donde se acuerda transar el monto que les correspondería por sustitución pensional en un 50% para cada una.

##### 6.1. DECISIÓN

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Son tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**

Por otra parte, es imperioso que se tenga en cuenta que el Código General del Proceso, en su Sección Quinta, Título Único, Capítulo I, regula el aspecto procesal de la transacción, con el fin de determinar la efectividad de esta figura, bien sea para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, y también se considera como una forma de terminación anormal del proceso. Por ello el artículo 312 ibídem señala:

**“Artículo 312.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Resaltado intencional)

De igual forma se anota que en materia contenciosa administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. que reza:

**“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”** (Resaltado intencional).

Revisado el texto del contrato de transacción, a pesar que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el acuerdo transaccional no cuenta con la participación de la entidad accionada UGPP, no hay firma expresa del representante legal de la entidad quien es el único que tiene competencia en materia contractual para vincularla legalmente.

Por lo anterior, como quiera que la transacción no fue celebrada por una de las partes, esto es la demandada UGPP no encuentra el despacho sujeto el acuerdo a las prescripciones sustanciales por lo que no se acepta el acuerdo transaccional con el fin de dar por terminado el proceso y se continuará con la causa debatida dentro de la presente actuación.

Finalmente se pregunta a las partes si tienen alguna observación frente al trámite impartido al proceso.

Demandante **Min. 00:30:49 a 00:31:59**

UGPP **Min. 00:33:15 a 00:33:50**

Vinculada. **Min. 00:34:02 a 00:37:15**

La presente decisión de saneamiento se notifica a las partes en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

### 7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas, ni el despacho encontró

probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Con todo, el despacho deja constancia que dentro del término de traslado la entidad accionada UGPP y la parte vinculada contestaron la demanda según constancia secretarial vista a fl 90 sin proponer excepciones esta última.

La UGPP presentó las excepciones de i) *inexistencia del derecho de la demandante*, ii) *Cobro de lo no debido* y iii) *Buena fé*, iv) *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales*, v) *Prescripción* e vi) *Innominadas y/o genéricas* las cuales tienen relación directa con la Litis por lo que se resolverán al momento de proferir sentencia.

Decisión que se notificó en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

### 7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que los actos administrativos demandados contenidos en las resoluciones RDP 013551 del 18 de abril de 2018 y RDP 024543 del 26 de junio de 2018 agotaron debidamente la vía administrativa.

Finalmente, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, por ser un asunto cierto e indiscutible no se requería el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

### 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

**8.1.** Que mediante resolución No 027342 del 21 de octubre de 1998 expedida por la extinta Caja Nacional de PREVISION Social, se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor SUAREZ ABAD RODOLFO efectiva desde el 6 de octubre de 1997.

**8.2.** Que mediante resolución RDP 013551 del 18 de abril de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SUAREZ ABAD RODOLFO a las señoras Gabrielina Guerrero de Suarez y AMPARO SUAREZ BOTELLO en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente.

**8.3.** Que mediante resolución No RDP 024543 del 26 de junio de 2018 se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución 013551 del 18 de abril de 2018.

**8.4.** Que en audiencia del 14 de febrero de 2019 celebrada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo del Tolima se declaró la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre los señores AMPARO SUAREZ BOTELLO y Rodolfo Suarez Abad q.e.p.d. y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

**Litigio**

Acordado lo anterior, *el litigio* se contrae en determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 013551 del 18 de abril de 2018 y RDP 024543 del 26 de junio de 2018 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESITON PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se ajustan o no a derecho, al negar a la señora AMPARO SUAREZ BOTELLO, el reconocimiento y pago en un 50% de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba el docente Rodolfo Suarez Abad q.e.p.d. y el otro 50% a la señora GABRIELA GUERRRERO DE SUAREZ en consecuencia determinar, si les asistes derecho a dicho reconocimiento y pago, en la condición de **compañera permanente** y **cónyuge supérstite** del causante respectivamente. **Decisión que se notifica en estrados.**

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

### 9. CONCILIACIÓN

La apoderada de la entidad UGPP indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. Se allega certificación de la entidad el día de hoy por correo electrónico en siete (7) folios. En atención a lo manifestado por la apoderada accionada el Despacho declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

<b>ACUERDO TOTAL</b>		<b>ACUERDO PARCIAL</b>		<b>NO ACUERDO</b>	<b>X</b>
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

### 10. MEDIDAS CAUTELARES

<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

### 11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

#### PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda y que se oficie a la entidad accionada con el fin que allegue el expediente administrativo del docente Rodolfo Suarez Abad q.e.p.d.

#### DESICIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En cuanto a la prueba de oficiar se NIEGA por innecesaria por cuanto la UGPP allegó la documentación pertinente en CD.

#### TESTIMONIAL

Solicita la parte demandante el testimonio de los señores: Ramiro Anibal Suarez Abad, María Eudice Hernández de Barrero y María Anais Ospina, con el fin que depongan que efectivamente el causante convivió con la señora AMPARO SUAREZ BOTELLO por lo menos desde hace 15 años antes a su fallecimiento.

#### DECISIÓN

Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte accionante en el escrito de la demanda, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores Ramiro Anibal Suarez Abad, María Eudice Hernández de Barrero y María Anais Ospina.

Será carga de la parte demandante hacer comparecer a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

**PARTE ACCIONADA – UGPP**

La parte demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

**DECISION**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad accionada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

La parte accionada solicita la comparecencia de la demandante señora AMPARO SUAREZ BOTELLO y de la *interviniente* GABRIELINA GUERRERO DE SUAREZ, para que absuelva el interrogatorio que formulará verbalmente, reservándose el derecho a presentarlo por escrito.

**DECISIÓN**

Por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte de las señoras AMPARO SUAREZ BOTELLO y GABRIELINA GUERRERO DE SUAREZ. Los apoderados de la cada una de las partes tendrán la carga de hacerlas comparecer a rendir interrogatorio en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba se fijará al finalizar la presente audiencia.

**VINCULADA**

La parte vinculada, solicita como pruebas documentales las que obran en el cartulario.

**DECISION**

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte vinculada al momento de la contestación de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Decisión que se notificó en estrados.

**Demandante:** de la parte demandante, insta a la UGPP para que prescinda de los interrogatorios como quiera que ya hay una solicitud de transacción, esto con el fin de que se proceda a correr traslado para alegar.

**Vinculada:** insta al apoderado de la parte demandante para que el también desista de los testimonios para para que se proceda a correr traslado para alegar.

**UGPP:** indica que no desistirá de los interrogatorios como quiera que en el saneamiento del proceso no fue aceptada la transacción por parte del Despacho.

**AUTO:** El Despacho niega la solicitud de la parte demandante, como quiera que la UGPP manifiesta las razones por las cuales no desistirá de los interrogatorios, así las cosas el Despacho procederá a fijar fecha hora para la realización de la audiencia de pruebas.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**EFFECTOS EN QUE SE  
CONCEDE**

**12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

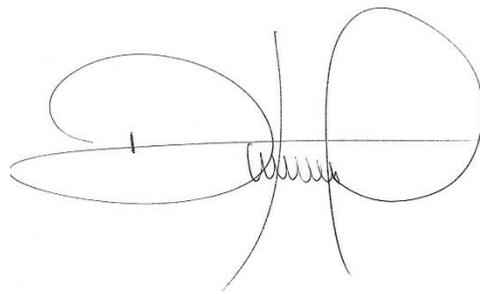
El despacho indicó que la fecha para celebrar audiencia de pruebas será para el día **18 de febrero del año 2021 a partir de las 02:30 p.m.**, con el fin de recepcionar los testimonios e interrogatorios de parte decretados a instancia de la parte demandante y la entidad accionada respectivamente.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados.

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

La grabación y el acta de la presente audiencia será cargada al expediente digital para su acceso y consulta por todos los sujetos procesales a través de la URL ya suministrada por el despacho.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez



**CAROLINA CARDONA RUIZ**  
Secretaria Ad- Hoc